



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YEINNY ACOSTA
Demandada	ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00616-00

La demandante, **YEINNY ACOSTA**, actuando a nombre propio, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas, informando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, que el embargo de remanentes que llegasen a quedar en este asunto, comunicado por dicho Despacho Judicial no surte ningún efecto, ya que en este proceso nunca llegaron descuentos de la demandada. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	JHON CRISANTO BAYONA QUINTERO y CRISANTO BAYONA PEÑARANDA
Radicado	544984003001- 2018-00768-00

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el escrito que precede solicita la terminación por pago total de la obligación con relación al pagaré número 88279517, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E**:

1. Tener por satisfecha la obligación con relación al pagaré número 882795174.
2. Continuar la ejecución frente al pagaré número 1091656095, suscrito el 24 de noviembre de 2015.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FARIDE MARTINEZ MORA
Demandados	LUIS GÓMEZ GRIMALDO y HECTOR RAFAEL MARTIN ROA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00141-00

El doctor, **FELIX ANDRÉS RUEDA MARTINEZ**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **LUIS GÓMEZ GRIMALDO y HÉCTOR RAFAEL MARTIN ROA**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SILVANO CALVO CALVO
Demandada	JERALDÍN CASTRO ORTEGA
Radicado	544984003001- 2020-00035-00

Este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistido tácitamente el presente proceso y, como consecuencia de ello, se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Dar por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, disponer su terminación.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante el título valor que sirvió como recaudo ejecutivo, dejando constancia en ella del motivo de la terminación de la actuación.
3. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00044-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la endosataria en procuración, doctora RUTH CRIADO ROJAS, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIÓMAR PACHECO PACHECO
Demandado:	JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00483-00

En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandante, de la anterior petición formulada por el demandado, désele traslado al primero de los nombrados por el término judicial de tres días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO -PERTENENCIA
Demandante:	REINALDO ARMESTO ARÉVALO
Demandados:	JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00539-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el doctor CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL, actuando como apoderado de REINALDO ARMESTO ARÉVALO, contra JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA y las demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el juicio, para decidir sobre su aceptación.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que la demanda contiene defectos de forma que amerita sean subsanados por parte del extremo interesado.

En efecto, conforme a lo anteriormente expresado, deberá el actor allegar poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido el mismo, pues, si bien en el aportado se indica que se otorga para promover una demanda de declaración de pertenencia, se omite manifestar contra quien ha de dirigirse la misma;

De igual manera, deberá el actor determinar claramente los predios, tanto el de mayor extensión, como el que se pretende prescribir, e indicar la ubicación de este último dentro del primero; y,

De igual forma, deberá adosar el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos, de

conformidad con lo estatuido en la regla 5 del art. 375 del C.G.P., con una antigüedad no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado inadmitirá la demanda y le concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por REINALDO ARMESTO ARÉVALO, contra JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA y las demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el juicio.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PABLO ELÍ ORTIZ SÁNCHEZ
Demandado:	ÁLVARO ANTONIO TORRADO PINEDA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00001 -00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JAVIER SÁNCHEZ MEJÍA, actuando como endosatario en procuración de PABLO ELÍ ORTIZ SÁNCHEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de ÁLVARO ANTONIO TORRADO PINEDA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora adicione el acápite de los hechos, respecto a la fecha de vencimiento de la obligación cobrada, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 5, del C.G.P., como quiera que, de la literalidad del título valor, no es posible para este operador judicial inferir la misma, específicamente en lo atinente al mes.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE HERNANDO ASCANIO PÉREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00005-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como endosataria para el cobro judicial del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JORGE HERNANDO ASCANIO PÉREZ, por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.423.588.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto; más TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.052.673.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2020, al 5.85% E.A.; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087514, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 22 de enero de 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 22 de enero de 2025, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 22 de enero de 2020.

Si bien en el acápite de pretensiones, concretamente en el literal c, es citada erradamente como fecha de suscripción del pagaré arrimado para el cobro compulsivo el 22 de julio de 2020, dicho yerro es inocuo si se tiene en cuenta que, además de que ésta no constituye requisito de existencia del título valor, el mismo se halla plenamente determinado e identificado en la demanda.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud que formula la apoderada, para que hace a sus abogados y dependientes para que puedan examinar la demanda, se tiene que la misma es de recibo, no obstante, de conformidad con el art. 123 del C.G.P., esta autorización por sí misma es válida y no necesita reconocimiento en auto, por lo tanto, se entenderá que los mismos gozan de las facultades que se encuentran expresamente conferidos en el libelo de la demanda.

De otra parte, en escrito separado se solicita el decreto de una medida cautelar con carácter de previa, la cual será negada, hasta tanto se determinen los bienes

muebles y enseres objeto de persecución, de conformidad con lo estatuido en el art. 83, inciso 5, del C.G.P.

De igual manera, se niega la solicitud de oficiar a Transunión S.A., a efectos de obtener información acerca de las cuentas que llegare a tener el demandado, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JORGE HERNANDO ASCANIO PÉREZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.423.588.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.052.673.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2020; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Negar las medidas cautelares solicitadas, así como la solicitud de oficiar a la central de información, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez